

//sadas, a los 11 días del mes de noviembre de 2025.

Y VISTOS: El presente expediente, registro N° FPO 5619/2025/1/CA1 en autos: “Piriz, Santiago Gabriel s/ Incidente de Nulidad”.

CONSIDERANDO: 1) De conformidad con las constancias de autos, la Defensa Pública dedujo recurso de casación contra la decisión de esta Cámara por la cual se confirmó el rechazo del planteo de nulidad.

2) El interesado encausa la vía en los términos del art. 456 inc. 2° del C.P.P.N., alegando que lo resuelto provoca un gravamen de imposible reparación ulterior. En ese sentido, la defensa sostiene que el pronunciamiento atenta contra derechos y garantías de su asistido, debido a la transgresión de normas fundamentales del procedimiento.

Asimismo, formula sus críticas al decisorio señalando que resulta arbitrario, en tanto entiende que ha sido emitido en vulneración al art. 123 del C.P.P.N.

3) Del control de admisibilidad formal que corresponde efectuar a este tribunal se aprecia que la decisión que se cuestiona no integra el elenco de pronunciamientos pasibles de ser impugnados por la vía intentada pues, de conformidad a lo establecido por el art. 457 del C.P.P.N., no constituye una sentencia definitiva, ni pone fin a la acción o a la pena, o hace imposible que continúen las actuaciones o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena (C.F.C.P., Sala 4, FSM 36447/2016/196/RH35 caratulada “SEMORILE,



Gustavo Alberto s/ queja”, resuelta el 27/12/2024).

Sobre el punto, la argumentación desarrollada por el recurrente tampoco alcanzó a demostrar de qué modo la decisión que rechazó el planteo de nulidad resulta equiparable a una sentencia definitiva por sus efectos, habida cuenta que en este aspecto resultan insuficientes las genéricas alegaciones vinculadas a las garantías constitucionales supuestamente afectadas, sin su concreta demostración con base en las circunstancias comprobadas de la causa.

Ello cobra mayor significación a poco de observarse el criterio que prima en la materia en orden al cual carecen del carácter de definitivas a las decisiones cuya consecuencia sea la obligación para el imputado de seguir sometido al proceso, de las que no están exceptuados los pronunciamientos que rechazan nulidades (C.F.C.P., causa CFP 2637/2024/10/CFC1 caratulada: “Peña Espinosa, Jonathan Andrés s/ recurso de casación”, resuelta el 06/02/2025).

En ese contexto, los cuestionamientos que formula la defensa sobre lo resuelto carecen de suficiencia a efectos de demostrar que se ha configurado en el caso un agravio de orden federal, debido a que el interesado solo manifestó su disconformidad con los argumentos denegatorios expuestos por el tribunal, sin lograr refutarlos a través de sus agravios, defecto que obstaculiza la habilitación de la instancia pretendida por falta de fundamentación (C.F.C.P., Sala II, causa FPO 5270/2023/2/RH1 “Muller, Jorge Omar y otros s/ rec. de queja”, resuelta el 27/8/2024).

A la par de lo expuesto, y ante los restantes argumentos de la



defensa, cabe señalar que la decisión recurrida ha garantizado la doble instancia judicial o “doble conforme” en cuyo marco se ha otorgado debida respuesta jurisdiccional a los planteos, por lo que tampoco se verifica una violación a la garantía prevista por el artículo 8 ap. 2) h) de la C.A.D.H. (C.F.C.P., Sala II, Causa N° FPO 5379/2023/3/RH1 “Galarza, Rodolfo Armando s/ recurso de queja”, resuelta el 04/6/2024).

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) Declarar inadmisibile el recurso de casación deducido por la Defensa Pública (arts. 438, 444, 457 y concs. del C.P.P.N.).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, Publíquese, Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (Ac. N° 10/2025, C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú – Fabián Gustavo Cardozo (Jueces de Cámara). Ante mi María Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).

